

## CAPITULO II

De las Bolsas de Comercio.—El antiguo Código de Comercio.—Real decreto de 10 de Septiembre de 1831 y ley para la Bolsa de Madrid.—Distintas tendencias que se notan en la legislación.—Disposiciones anteriores al nuevo Código de Comercio.—Criterio que prevalece en el vigente Código de Comercio.—Disposiciones que el mismo contiene acerca de las Bolsas de Comercio.—Disposiciones posteriores.

160.—En otro lugar de esta obra nos hemos ocupado de la formación y desenvolvimiento de las ferias y mercados, lonjas y Bolsas de Comercio (1), y en otras obras pueden estudiarse

(1) Véase el primer tomo de esta obra, tit. 2.º, cap. 7.º, págs. 245 y sigs. Además, Arrazola en su *Enciclopedia española de derecho y administración*, tomo 6.º, Madrid, 1853, artículo *Bolsas de comercio*, estudia detenida y extensamente esta importante materia. Después de las varias denominaciones que recibe la palabra Bolsa, entra en el estudio de la parte legislativa, que comprende las disposiciones posteriores á la Novísima Recopilación y la legislación extranjera. Al ocuparse de las disposiciones posteriores á la Novísima Recopilación trata del Real decreto de 5 de Abril de 1846, mandando observar el proyecto de ley orgánica provisional de la Bolsa de Comercio de Madrid, del Real decreto de 30 de Septiembre de 1843 y de 24 de Marzo de 1843. Con el epígrafe de *legislación extranjera* estudia la Bolsa de Londres, de París y de Amsterdam. La parte doctrinal comprende tres importantísimos capítulos: el primero contiene una extensa *reseña histórica*; el segundo se refiere á las Bolsas de Comercio en general, sus ventajas é inconvenientes, y el tercero estudia de una manera extensísima la Bolsa de Comercio de Madrid.

He aquí las secciones en que está dividido este capítulo y las materias que contiene:

*Sección 1.ª* Establecimiento de la Bolsa de Madrid.—Su régimen interior.—Funcionarios.—Dependientes.

*Sección 2.ª* De las reuniones de la Bolsa.—Personas incapacitadas de concurrir.—Forma en que deben celebrarse.

*Sección 3.ª* De los contratos que pueden ejecutarse en la Bolsa de Madrid.—§ 1.º Objetos sobre que recaen los contratos que se ejecutan en la Bolsa de Madrid.—§ 2.º Forma y circunstancias con que deben celebrarse los contratos en la Bolsa de Madrid.—§ 3.º Efectos que producen los contratos que tienen lugar en la Bolsa de Madrid.

*Sección 4.ª* De las operaciones que no pueden ejecutarse en la Bolsa de Ma-

las antiguas disposiciones acerca de las Lonjas y Bolsas de comercio, cuya denominación se da á los establecimientos públicos legalmente autorizados en que de ordinario se reúnen los comerciantes y los Agentes intermedios colegiados, para concertar ó cumplir las operaciones mercantiles llamadas comunemente de Bolsa (1).

El antiguo Código de Comercio no reglamentó las casas de contratación, de manera que las que en el transcurso del tiempo se habían establecido en España continuaron rigiéndose por sus Estatutos especiales y sus antiguas costumbres, empero el Código antiguo uniformó el derecho mercantil en cuanto á los contratos, sometiéndolos á una sola ley, fijó de una manera clara el carácter con que intervienen los Corredores, marcando sus obligaciones y derechos y reuniéndolos en gremios y colegios, y de este modo, los dos puntos principales de que se ocupan las leyes de Bolsa, que son: la forma y efecto de los contratos, y la reglamentación de los medianeros, quedaron sometidos á una ley común general, considerándose vigentes los antiguos estatutos y reglamento de las Lonjas en cuanto á su régimen y gobierno interior y en todo lo demás que no afectara á la contratación. En esta situación, dice Lastres (2), aconsejado

drid.—§ 1.º Operaciones á plazo y sus diferentes especies.—Operaciones dobles.—A plazo fijo y en firme.—A prima.—A plazos y á voluntad.—De doble en alza.—De doble en baja.—A primas portables.—§ 2.º Formas y circunstancias de las operaciones á plazo.—§ 3.º Efectos y cumplimiento de las operaciones á plazo.

*Sección 5.ª* De la cotización oficial.

*Sección 6.ª* De los Agentes de cambio.—§ 1.º Consideraciones generales.—§ 2.º Carácter especial de los Agentes de cambio.—§ 3.º Nombramiento de los Agentes de cambio.—§ 4.º Atribuciones propias de los Agentes de cambio.—§ 5.º Obligaciones impuestas á los Agentes de cambio.—§ 6.º Prohibiciones impuestas á los Agentes de cambio.—§ 7.º Derechos y prerrogativas.—§ 8.º De la responsabilidad de los mismos.—§ 9.º De la Junta sindical.

También puede consultarse Martí de Eixalá y Durán y Bas, *Instituciones de derecho mercantil*, 8.ª edición, Casas de contratación, Corredores, páginas 45 á 53.

(1) Art. 64 del vigente Código de Comercio.

(2) *Operaciones de Bolsa, Contratación sobre efectos públicos de los Corredores de Comercio y de los Agentes de Bolsa*, por D. Francisco Lastres: un tomo de 345 páginas, Madrid, 1878. El tit. 1.º de esta obra se ocupa del origen racional y del origen histórico de las Bolsas y Casas de contratación, haciendo luego una reseña histórica de la legislación española sobre Bolsas.

Pueden consultarse también: 1.º *Manual de la legislación de Bolsa*, publicado

el Monarca por D. Pedro Sainz de Andino, que deseaba completar la obra legislativa por él iniciada con la promulgación del Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil, se publicó por Real decreto de 10 de Septiembre de 1831 la ley para la Bolsa de Madrid, redactada por el autor antes citado. Dos puede decirse que eran los objetos que abrazaba la nueva ley: primero, crear en Madrid una Lonja de negociación pública como las tenían algunas plazas mercantiles de importancia, llevando á debido efecto el pensamiento de Felipe IV; segundo, regularizar los contratos especiales que se celebraban sobre las cédulas ó valores del Estado, erigiendo en la capital de la Monarquía una Bolsa como las que ya tenían las principales ciudades de Europa. Bajo el primer aspecto no tuvo la Bolsa de Madrid mayor importancia que los otros establecimientos de igual índole; pero considerada bajo el segundo, marca en la historia de estos centros mercantiles un cambio notable, dando principio á la que podemos llamar moderna legislación sobre la materia. Así es, que al exponer sus principales materias, considéranla dividida en dos partes: la una que tiene como materia los contratos comunes de comercio, intervención de los Corredores, sus obligaciones y derechos, ó sea la reglamentación de una Lonja de comercio; la otra parte se ocupa de los contratos ú operaciones sobre efectos públicos, sus formas, obligaciones y derechos que producen, y reglamentación de los Agentes que en dichos contratos han de intervenir, lo que constituye una verdadera ley de Bolsa. Más adelante, al ocuparnos de las *operaciones de Bolsa*, nos ocuparemos de la legislación que se refiere así á los locales como á las operaciones que tienen lugar en los mismos.

por la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio de Madrid, un tomo de 352 páginas, Madrid, 1879.—2.º *Manual de la contratación bursátil*, ordenado con observaciones sobre los respectivos preceptos del nuevo Código de Comercio y reglamento de Bolsa y otras noticias de interés para las negociaciones de efectos públicos y valores comerciales, por D. Ramón González Moreno, Madrid, imprenta de Nicolás Moya, 1886.—3.º H. Cozie, *La Bourse mise á la portée de tous*, un tomo de 600 páginas, Paris, con un Diccionario de los términos usados en la Bolsa y en la Banca.—4.º Edmond Guillard, *Les opérations de Bourse*.—5.º Canalejas (D. Francisco de Paula), *Bolsas de Comercio: su origen, su legislación*, etc.

161.—Dos son los sistemas que, acerca de la creación y organización de las Bolsas de comercio, han adoptado las legislaciones extranjeras y los cuales han estado en práctica en nuestra nación. Consiste el primero, en poner estos importantes centros de contratación bajo la inmediata vigilancia é intervención de la Administración pública, llegando en algunos países hasta considerar su creación como privilegio exclusivo de ciertas poblaciones. El segundo sistema estriba en desprenderse la Administración del Estado de toda intervención en el régimen y gobierno de las Bolsas de comercio, excepto de la que le corresponde sobre toda clase de reuniones públicas, otorgando la más amplia libertad para la creación de las mismas.

En nuestro país rigió el primer sistema de una manera absoluta, hasta la publicación del decreto-ley de 12 de Enero de 1869, y desde esta fecha el segundo, el cual ha funcionado hasta la publicación del decreto de 10 de Julio de 1874 que dispuso dejarlo en suspenso, restableciendo el Real decreto de 8 de Febrero de 1854. El vigente Código ha optado por el sistema más favorable á la libertad comercial, de acuerdo con el espíritu del expresado decreto-ley, cuya doctrina fué otra de las bases que impuso el Gobierno á la Comisión nombrada para redactarlo; y como consecuencia del sistema de libertad en esta materia, desaparece del Código el irritante monopolio concedido á la plaza de Madrid, y se declara que podrán establecerse en cualquier punto ó plaza de la Península, por iniciativa del Gobierno, ó á voluntad de los particulares, si bien éstos deberán constituirse previamente en Sociedad mercantil, teniendo, como uno de los fines sociales, el de la creación de la Bolsa. La única atribución que el Gobierno se reserva es la de dar ó no carácter oficial á las cotizaciones que se publiquen en las Bolsas privadas, lo cual es perfectamente lógico, pues sólo debe ostentar el sello del Estado lo que expresamente ha sido autorizado por sus representantes (1).

162.—Con respecto á las cosas y valores que pueden ser materia de los contratos de Bolsa, el Código, inspirándose en la tendencia de favorecer la libertad comercial, después de resta-

(1) Exposición de motivos correspondiente á las Bolsas de comercio.

blecer lo estatuido en este punto en el decreto de 8 de Febrero de 1854, permite la negociación de los resguardos de depósito de mercaderías, cartas de porte y conocimientos, así como cualesquiera otras operaciones análogas á las expresadas en el Código, siempre que se hallen debidamente autorizadas. Y para evitar dudas acerca de los requisitos con que ha de permitirse la cotización de documentos de crédito al portador, emitidos por Sociedades ó Compañías nacionales y extranjeras, consigna el Código las reglas que han de observarse respecto de unos y de otros valores, los cuales tienen por único objeto que sólo disfruten de las ventajas de la cotización los títulos procedentes de Compañías nacionales ó extranjeras, constituidas con arreglo á las leyes del Estado á que pertenezcan, y emitidos con todos los requisitos prescritos en las mismas ó en los estatutos de Sociedades.

Acreditados estos extremos, la Junta sindical no podrá impedir la negociación de los títulos de Compañías españolas si previamente se le hubiere dado el oportuno aviso, ni rehusar la autorización que solicitaren las Sociedades extranjeras para cotizar sus títulos. Tampoco podrá oponerse á la cotización de documentos al portador emitidos por particulares, sean ó no comerciantes, cuando se hallen asegurados con hipoteca inserta ó queden definitivamente garantidos por otros medios.

163.—Los establecimientos públicos legalmente autorizados en que de ordinario se reúnen los comerciantes y los Agentes intermedios colegiados, para concertar ó cumplir las operaciones mercantiles, conocidas comunmente con el nombre de operaciones de Bolsa, se denominarán *Bolsas de comercio* (1).

(1) Art. 64 del vigente Código de Comercio. El art. 1.º de la ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid de 8 de Febrero de 1854 dispone en su artículo 1.º que la Bolsa es la reunión periódica de los comerciantes y de los Agentes públicos que intervienen en sus contratos en el local señalado por el Gobierno, el cual podrá crear esta clase de establecimientos donde lo estime conveniente. En uno de los considerandos de la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Febrero de 1872, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 1.º de Marzo de 1872, se consigna que la ley de Bolsa tiene por objeto facilitar y garantizar las operaciones que se hagan en la Bolsa; pero de ninguna manera se opone á que los tenedores de efectos públicos fuera de aquel establecimiento puedan contratar sobre los mismos en la forma que tengan por conveniente. Análoga doctrina viene á consignar la sentencia del propio Tribunal de 22 de

Podrá el Gobierno establecer ó autorizar la creación de Bolsas de comercio donde lo juzgue conveniente. También las Sociedades constituidas con arreglo al vigente Código de Comercio podrán establecerlas, siempre que la facultad de hacerlo sea uno de sus fines sociales. Esto no obstante, para que tenga carácter oficial la cotización de las operaciones realizadas y publicadas en esta clase de Bolsas, será indispensable que haya autorizado el Gobierno dichas operaciones antes de comenzar á ser objeto de la contratación pública que la cotización acredite. El Gobierno podrá conceder dicha autorización, previos los informes que estime necesarios sobre su conveniencia pública (1).

Tanto las Bolsas existentes á la publicación del vigente Código de Comercio, como las de nueva creación, se regirán por las prescripciones del mismo (2).

Serán materia de contrato en Bolsa:

1.º Los valores y efectos públicos (3).

Noviembre de 1881, *Gaceta de Madrid* de 27 de Marzo de 1882, cuyos considerandos primero y segundo dicen así: «Considerando que conforme á lo prevenido en el art. 32 de la ley de 8 de Febrero de 1854, son operaciones de Bolsa los préstamos con garantía de efectos públicos que se hagan con intervención de los Agentes de cambio, sin que exija la ley que esta clase de operaciones se realice ni se publique en el local de la Bolsa: Considerando que según el art. 1.º de la ley de 30 de Marzo de 1861 con adición hecha por la de 29 de Agosto de 1873, no están sujetos á reivindicación los efectos al portador expedidos por el Estado, ó por las Corporaciones, ó por las Compañías autorizadas para ello, siempre que con las formalidades legales hayan sido negociados en Bolsa, donde la hubiese, y donde no, interviniendo en la operación un Notario público ó un Corredor de cambios, lo cual demuestra que la prescripción legal de que dichos efectos hayan sido negociados en Bolsa para que no sean reivindicables, no significa que necesariamente haya de hacerse la operación en el local de la Bolsa, sino que se verifique con intervención del Agente ó funcionario público que la misma ley designa, y con las demás formalidades legales que han de servirle de garantía y le dan la solemnidad y el carácter de operaciones de Bolsa.»

(1) Art. 65 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 66 de id.

(3) Tienen carácter de efectos públicos las obligaciones al portador con hipoteca sobre el solar de la Bolsa de Madrid y obras ejecutadas, emitidas por la Junta de obras de la misma (Real decreto de 19 de Julio de 1889, *Gaceta de Madrid* de 31 del mismo mes y año), concediéndose la autorización á la Junta de obras para que procediera á la emisión, con el carácter de efectos públicos, de 1.250.000 pesetas en obligaciones al portador de 500 pesetas nominales cada una, con interés anual de 5 por 100, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 30 de Julio de 1878.

- 2.º Los valores industriales y mercantiles emitidos por particulares ó por Sociedades ó Empresas legalmente constituidas.
- 3.º Las letras de cambio, libranzas, pagarés y cualesquiera otros valores mercantiles.
- 4.º La venta de metales preciosos, amonedados ó en pasta.
- 5.º Las mercaderías de todas clases y resguardos de depósitos.
- 6.º Los seguros de efectos comerciales contra riesgos terrestres y marítimos.
- 7.º Los fletes y transportes, conocimientos y cartas de porte.
- 8.º Cualesquiera otras operaciones análogas á las expresadas en los números anteriores, con tal de que sean lícitas conforme á las leyes.

Los valores y efectos á que se refieren los números 1.º y 2.º sólo se incluirán en las cotizaciones oficiales cuando su negociación se halle autorizada, conforme al art. 65 del vigente Código de Comercio, en las Bolsas de creación privada, ó estén declarados negociables para las Bolsas de creación oficial (1).

Para incluirlos en las cotizaciones oficiales se comprenderán bajo la denominación de efectos públicos:

- 1.º Los que por medio de una emisión representen créditos contra el Estado, las Provincias ó los Municipios y legalmente estén reconocidos como negociables en Bolsa.
- 2.º Los emitidos por las naciones extranjeras, si su negociación ha sido autorizada debidamente por el Gobierno, previo dictamen de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de cambio (2).

(1) Art. 67 del vigente Código de Comercio. Hacen notar los comentaristas que en este artículo se consigna que serán materia de contrato en Bolsa cualesquiera otras operaciones análogas á las expresadas, sin expresar cuáles son éstas y que habrá en muchos casos dificultades para encontrar la analogía entre una operación y las consignadas en dichos números, y que resultará además que operaciones como la de *préstamo mercantil*, que en nada debería diferenciarse de las de *seguros, fletes, etc.*, necesitará estar debidamente autorizada para ser materia de contrato de esta especie y las otras no. Creen también los comentaristas que debería expresarse categóricamente quién debe conceder esta autorización.

(2) Art. 68 del vigente Código de Comercio.

También podrán incluirse en las cotizaciones oficiales, como materia de contrato en Bolsa, los documentos de crédito al portador emitidos por Establecimientos, Compañías ó Empresas nacionales con arreglo á las leyes y á sus estatutos, siempre que el acuerdo de su emisión, con todos los demás requisitos enumerados en el art. 21 del vigente Código de Comercio, aparezca convenientemente inscrito en el Registro mercantil, lo mismo que en los de la propiedad, cuando por su naturaleza deban serlo; y con tal de que estos extremos previamente se hayan hecho constar ante la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio (1).

164.—Para incluir en las cotizaciones oficiales, como materia de contrato en Bolsa, los documentos de crédito al portador, de empresas extranjeras constituidas con arreglo á las leyes del Estado en que dichas empresas radiquen, se necesitará la autorización previa de la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio, una vez acreditado que la emisión está hecha con arreglo á la ley y á los estatutos de la Compañía de la que los valores procedan, y que se han llenado todos los requisitos que en las mismas disposiciones se prescriban, y como no medien razones de interés público que lo estorben (2).

La inclusión en las cotizaciones oficiales de los efectos ó valores al portador emitidos por particulares no podrá hacerse sin autorización de la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio, que la concederá siempre que sean hipotecarios ó estén suficientemente garantidos á su juicio y bajo su responsabilidad (3).

No podrán incluirse en las cotizaciones oficiales:

- 1.º Los efectos ó valores procedentes de Compañías ó Sociedades no inscritas en el Registro mercantil.
- 2.º Los efectos ó valores procedentes de Compañías, que aunque estén inscritas en el Registro mercantil, no hubiesen hecho las emisiones con arreglo á este Código ó á las leyes especiales (4).

(1) Art. 69 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 70 de id.

(3) Art. 71 de id.

(4) Art. 72 de id.

Los reglamentos fijarán los días y horas en que habrán de celebrarse las reuniones de las Bolsas creadas por el Gobierno ó por los particulares, una vez que éstas adquieran carácter oficial, y todo lo concierne á su régimen y policía interior, que estará en cada una de ellas á cargo de la Junta sindical del Colegio de Agentes. El Gobierno fijará el arancel de los derechos de los Agentes (1).

165.—La Bolsa de Madrid que existía en la villa y corte al dictarse el reglamento de Bolsas de comercio y Agentes colegiados que empezó á regir en 1.º de Enero de 1886, debió continuar funcionando con sujeción á lo dispuesto en el Código de Comercio y en el citado reglamento. Para establecer nuevas Bolsas de comercio en cualquiera población del Reino con carácter oficial, ya sean generales ó especiales, deberá existir motivo de utilidad ó conveniencia pública, que se hará constar en expediente y será oído el Consejo de Estado. La resolución que en definitiva recayere se acordará por Real decreto á propuesta del Ministro de Fomento. Con iguales trámites deberá concederse la autorización que soliciten las Corporaciones ó particulares para crear dichos Establecimientos (2).

Sólo podrán crear Bolsas de comercio generales ó especiales con carácter privado las Sociedades constituidas con arreglo al Código, siempre que la facultad de hacerlo sea uno de sus fines sociales. Para que la cotización de las operaciones realizadas y publicadas en estos establecimientos tenga carácter oficial, deberá obtenerse la correspondiente autorización del Gobierno, la cual se concederá previos los trámites y requisitos expresados anteriormente (3).

En las Bolsas creadas por iniciativa exclusiva del Gobierno serán de cargo del Presupuesto general del Estado los gastos de su instalación y los de personal y material. Determinará

(1) Art. 73 del vigente Código de Comercio. Por Real orden de 4 de Agosto de 1885, *Gaceta de Madrid* de 21 de Agosto, se dictan las reglas á que ha de sujetarse el examen de los aspirantes á plazas de Agentes de cambio y Bolsa de Madrid, y con ella aparece el programa de materias.

(2) Art. 1.º del reglamento de Bolsas de comercio y Agentes colegiados, aprobado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1885, *Gaceta de Madrid* de 1.º de Enero de 1886.

(3) Art. 2.º del reglamento citado de Bolsas y Agentes colegiados.

estos gastos el Ministerio de Fomento, oyendo á la Junta sindical, y los funcionarios y dependientes del establecimiento serán empleados públicos, cuyo nombramiento se hará por el Gobierno á propuesta de la Junta sindical, y no podrán ser separados sino en virtud de expediente en que se oirá á los interesados y á la Junta sindical (1). En las Bolsas cuya creación autorice el Gobierno en poblaciones que lo soliciten por razones de conveniencia de la contratación pública, podrá el Gobierno contribuir al pago de gastos de creación y sostenimiento con la suma que estime conveniente por vía de subvención, y con las condiciones y reservas que considere oportunas y se hará constar en la autorización. Los gastos de creación y sostenimiento de las Bolsas establecidas por Sociedades serán del exclusivo cargo de las mismas, y en su consecuencia, procederán libremente al nombramiento y separación de los empleados; pero dando siempre cuenta al Ministro de Fomento (2). Las Bolsas de comercio, por su carácter de establecimientos públicos, que tienen por objeto concertar y cumplir las operaciones mercantiles que determine el Código de Comercio, dependen del Ministerio de Fomento. En lo relativo al orden público, las Bolsas estarán sometidas á la inspección del Gobernador civil en las capitales de provincia y á la Autoridad superior gubernativa en las demás poblaciones, ejerciendo dicha inspección en nombre y representación de las mismas un delegado inspector de Real nombramiento. La Junta sindical del Colegio de agentes cuidará del régimen y policía interior de la Bolsa, y ejercerá las funciones que le correspondan con arreglo al Código de Comercio y á las disposiciones del presente reglamento (3).

Ninguna Autoridad, á excepción del Gobernador de la provincia, y en donde no le haya, la Autoridad superior gubernativa de la localidad, podrá ejercer sus atribuciones en las Bolsas, sino cuando lo reclame el Inspector ó la Junta sindical (4). La representación de la Bolsa de comercio, en cuanto se refiere

(1) Art. 3.º del reglamento citado de Bolsas y Agentes colegiados.

(2) Art. 4.º de id.

(3) Art. 5.º de id.

(4) Art. 6.º de id.

á la contratación, corresponde á la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento y con arreglo á las disposiciones del Código (1).

Tanto las Bolsas creadas ó autorizadas por el Gobierno, como las fundadas por Sociedades que hayan obtenido carácter oficial para sus cotizaciones, se regirán por las disposiciones del reglamento de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885. Las Bolsas que sólo tengan carácter privado se regirán por las reglas consignadas en el Código de Comercio y en los estatutos y reglamentos aprobados por las Sociedades fundadoras (2). El reglamento interior de cada Bolsa se formará por su respectiva Junta sindical, y en él se establecerán las disposiciones convenientes al régimen y policía interior de la misma, al orden de las reuniones, así como las reglas necesarias para que la intervención de los Agentes en la contratación sea uniforme. Determinará también los libros que deban llevar los Agentes y modelos á que hayan de sujetarse. Estos reglamentos serán sometidos á la aprobación del Ministro de Fomento (3).

166.—Se celebrarán reuniones de Bolsa en el local destinado al efecto todos los días, excepto los de fiesta entera, los del Rey, Reina y Príncipe de Asturias, Jueves y Viernes Santo, y los de fiesta nacional (4). Las horas de reunión en la Bolsa serán de una y media á tres y media de la tarde para toda clase de operaciones. Por ningún motivo ni pretexto se prolongará más tiempo la reunión. El Ministerio de Fomento, consultando los intereses del comercio, y oyendo la Junta sindical, podrá variar las horas de contratación (5). La apertura de la reunión de Bolsa se anunciará por tres toques de campana, y por otros tres su terminación. Dado el último de estos tres toques, deberán salir del local los concurrentes (6). El Presidente de la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa, ó el

(1) Art. 7.º del reglamento citado de Bolsas y Agentes colegiados.

(2) Art. 8.º de id.

(3) Art. 9.º de id.

(4) Art. 23 de id.

(5) Art. 24 de id.

(6) Art. 25 de id.

individuo de la misma que le reemplace, adoptará en las reuniones de la Bolsa las medidas necesarias para conservar el orden, no permitiendo que los concurrentes, sea cual fuere su clase y categoría, entren con armas, bastones ni paraguas. En caso necesario podrá el Presidente ordenar la detención del que promueva algún desorden, poniéndolo inmediatamente en conocimiento y á disposición del Gobernador de la provincia ó Autoridad superior gubernativa de la localidad (1). En el salón de reuniones de la Bolsa hará que permanezca constantemente una lista con los nombres de los Agentes colegiados, mediadores del comercio y las señas de sus domicilios (2).

Por Real decreto de 28 de Enero de 1886, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 2 de Febrero, se hizo extensivo á las provincias de Ultramar con varias modificaciones el Código promulgado para la Península en 22 de Agosto de 1885, y en el art. 3.º del mismo se indica que el Gobierno dictará para las islas de Cuba y Puerto Rico los reglamentos oportunos para la organización y régimen del Registro mercantil y de las Bolsas de comercio, y las disposiciones transitorias que sean necesarias.

167.—El Real decreto de 18 de Junio de 1886 vino á aprobar el reglamento interior provisional de la Bolsa de comercio de Madrid, que debe conocerse por las cuestiones que en el mismo se plantean y por los detalles que contiene relativos á la organización de la Bolsa, reuniones, admisión de valores á la contratación y cotización, forma á que debe ajustarse la contratación intervenida por los Agentes colegiados de cambio y Bolsa; operaciones que pueden intervenir en concurrencia los Agentes de cambio y Bolsa y los Corredores de comercio colegiados en Madrid; de los libros-registros de los Agentes de cambio y Bolsa y de los Corredores colegiados; notas y pólizas que deben adoptarse en la contratación, redacción del acta y Boletín de cotización; liquidaciones generales de operaciones á fin de mes; reclamaciones por incumplimiento de operaciones de Bolsa y acerca de las denuncias para impedir la negociación de

(1) Art. 26 del reglamento citado de Bolsas y Agentes colegiados.

(2) Art. 27 de id.

documentos de crédito y efectos al portador; y muy especialmente por los modelos de pólizas de operaciones, notas de intervención, formularios para los libros registros de operaciones de los Agentes, modelos de certificaciones, órdenes de los Tribunales, centros administrativos y establecimientos de crédito á la Junta sindical para la venta de valores, y de los mismos Tribunales, centros, establecimientos y de particulares á la propia Junta para la compra de valores, etc., etc. (1).

La Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa de Madrid cuidará de admitir á la cotización oficial los nuevos cambios que puedan abrirse con naciones con las cuales España no tiene giros directos, y de acomodar á los preceptos contenidos en el Real decreto de 18 de Noviembre de 1887 la cotización del cambio extranjero en los casos en que lo reclame alguna variación de los sistemas monetarios (2).

Por Real decreto de 29 de Septiembre de 1888 se dejaron en suspenso los efectos del art. 70 del reglamento interino de Bolsas de comercio de 31 de Diciembre de 1885, por el cual se redujeron los honorarios de los Corredores de comercio en las operaciones mercantiles y se ordenó que para preparar la definitiva solución y mantener la conveniente uniformidad en la percepción de esta clase de derechos, la Comisión revisora del Código de Comercio, previo examen de las diversas tarifas establecidas en las plazas mercantiles de España, formularia á la mayor brevedad las nuevas tarifas que en lo sucesivo hayan de regir (3).

(1) Véase *Gaceta de Madrid* de los días 23 y 27 de Junio de 1886.

(2) Real decreto de 18 de Noviembre de 1887, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 19 de Noviembre.

(3) Real decreto de 29 Septiembre de 1888, *Gaceta de Madrid* de 13 de Octubre. Por Real decreto de 27 de Junio de 1890, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 23 de Junio, se creó en la Habana una Bolsa oficial de comercio para la contratación de efectos públicos y comerciales, cuya Bolsa se entenderá sometida á las prescripciones del Código de Comercio y á las del Reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de comercio de las islas de Cuba y Puerto Rico, aprobado por Real decreto de 16 de Abril de 1886, y declarado definitivo, con algunas modificaciones, para la primera de dichas islas por Real orden de 4 de Mayo de 1887. El personal afecto al servicio de la Bolsa se nombraría en la forma que determina el art. 3.º del reglamento de 16 de Abril de 1886, y se ordenó que quedara subsistente para la

168.—No terminaremos este capítulo sin recordar que por Real orden de 13 de Octubre de 1890—*Gaceta de Madrid* del día 15—se declaró que el art. 61 del reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de comercio debe entenderse redactado sustituyéndose la palabra *Junio* en vez de *Julio*, puesto que en aquel mes, y no en éste, ha venido practicándose siempre el cálculo de cotización.

---

nueva Bolsa oficial el reglamento interior aprobado por Real orden de 4 de Mayo de 1887.

Por Real decreto de 21 de Julio de 1890, se concedió á la Sociedad denominada *Bolsa de comercio de Bilbao*, la autorización que solicitó para crear una Bolsa general de Comercio y negociar en ella con carácter oficial los efectos públicos y comerciales.